

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 10 de Abril de 1905.

NUM. 99

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—

Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia

Postal.—Casa particular: Carrera de San

tander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia

Postal.—Casa particular: Carrera de Cal

das, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú

mero.—Casa particular: Plaza de Herre

ra.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú

mero.—Casa particular: Carrera de Va

llarino, número.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu

lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.

m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio

nes Exteriores.

En las siguientes horas de recibo,

salvo causas especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo

mático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con

sular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los

particulares, todos los días hábiles de

10 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en

la GACETA OFICIAL se considerarán

oficialmente comunicados para los

efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re

laciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.CONTENIDO
GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Acta de la sesión del Consejo de Gabi

nete, celebrada el 31 de Marzo de

1905.

Acta de la sesión del Consejo de Gabi

nete, celebrada el día 1.º de Abril de

1905.

Secretaría de Gobierno y Relaciones

Exteriores.

Decreto número 29 de 1903, de 15 de

Febrero, por el cual se hace un nom

bramiento.

Decreto número 30 de 1905, de 16 de Fe

brero, por el cual se llenan los pue

stos creados por acta del Consejo de

Gabinete el día 3 del actual, y se

hace un nombramiento.

Decreto número 32 de 1905, de 17 de

Febrero, por el cual se hace un

nombramiento.

Decreto número 33 de 1905, de 24 de Fe

brero, por el cual se hace un nom

bramiento.

Decreto número 40 de 1905, de 23 de

Febrero, por el cual se hace un nom

bramiento.

Decreto número 42 de 1904, de 28 de

Febrero, por el cual se hace un nom

bramiento.

Decreto número 41 de 1904, de 2 de Ma

rzo, por el cual se hacen dos nom

bramientos.

Decreto número 47 de 1905, de 6 de

Marzo, por el cual se declara in

subsistente un nombramiento y se

llena la vacante.

Decreto número 53 de 1905, de 17 de

Marzo, por el cual se hace un nom

bramiento.

Resolución número 49.

Resolución número 50.

Nota del Juez 2.º del Circuito al señor

Secretario de Gobierno y Relaciones

y contestación.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 63.

Secretaría de Fomento.

Contrato número 3.

Provincia de Los Santos.

Copia del acta de la visita reglamentaria,

practicada en el Juzgado 4-1 Circuit

to de Los Santos.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete, celebra

da el 31 de Marzo de 1905.

En la ciudad de Panamá, a las nueve

de la mañana del día 31 de Marzo de

1905, se reunió el Consejo de Gabinete

a iniciativa del Presidente, y a solici

tud del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia dióse lectura a una nota dirigida a este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, distinguida con el número 111 y relacionada con la acción de desamortización de la hacienda "La Tendida", de propiedad de la Nación; después de considerado dicho oficio, el Consejo acordó notificar al señor Gobernador a fin de que le comunique al Fiscal del Circuito, que comisione al Juez Municipal de Taboga para que en representación del Gobierno, tome posesión de la hacienda "La Tendida".

En seguida hizo dar lectura el Excelentísimo señor Presidente a una comunicación de Su Señoría el Obispo de la Diócesis, en la cual solicita del Ejecutivo que se disponga el restablecimiento en el presupuesto, de la partida votada en el artículo 127 del Capítulo 42, Sección 22. El Consejo acordó restablecer la suma señalada en el Presupuesto para dar cumplimiento al Concordato y suprimir la que señala el artículo 248. El señor Secretario de Hacienda salvó su voto, basándose en las siguientes razones:

"Que en la necesidad de nivelar los Presupuestos que arrojan un déficit de más o menos B. 1,500,000, halló que en la parte de gastos había las siguientes partidas:

"Art. 127. Para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 35 de 1888 que aprueba un Convenio (Concordato con la Santa Sede) en la proporción asignada al extinguido Departamento de Panamá, hoy República del mismo nombre, correspondiente a los años de 1904, 1905 y 1906, a razón de trece mil pesos por año, \$ 49,000 (así está).

"Art. 213. Para dar cumplimiento al artículo 25 de la Constitución (auxilio para la fundación de un Seminario Conciliar en la capital y para misiones a las tribus indígenas), hasta \$ 16,000.00

"Art. 248. Para dar cumplimiento al artículo 76 de la Constitución, así:

Parágrafo 1.º Para auxiliar al Seminario Conciliar, a razón de trescientos pesos (\$ 300) mensuales, \$ 9,000

Parágrafo 2.º Para auxiliar misiones, hasta 9,000 .. \$ 18,000.00

"Optó por suprimir la segunda partida y dejó vigente la tercera, que era mayor y con la cual podía atenderse mejor el objeto de su destino; y sin vacilación suprimió la primera porque la Ley de Presupuestos es adjetiva y conforme a disposiciones que la reglan, no ha de votarse partida cuyo gasto no esté autorizado por ley preexistente y la 35 de 1888 no es ley de esta República que la obligue a erogaciones, cuyo concepto tiene los fundamentos siguientes:

"1.º El Concordato presenta las fases religiosa, política, civil y económica y visto bajo este respecto, que es el único que debe considerarse en este momento, la Santa Sede condonó a Colombia el valor del capital—no reconocido hasta la fecha del Concordato en ninguna forma de los bienes desamortizados, y de lo que debiera por réditos o intereses vencidos o por cualquier otro motivo precedente de la desamortización (artículo 24), y en compensación de esa gracia, dice el artículo 25 del Concordato, Colombia se obligó a asignar a perpetuidad una suma anual líquida que se fijó en cien mil pesos colombianos, que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación

del Fisco (colombiano), los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades (La Santa Sede y Colombia), al auxilio de Diócesis, Obispos, Seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia. El, pues, la República de Panamá no ha tomado nada de los bienes desamortizados, ni para ella quedan valores de ningún capital, pareciera que no está obligada a erogar sumas en compensación de gracia alguna.

"2.º La República de Panamá no puede estar, ni quedar sujeta a la distribución que hicieran las dos Potestades Soberanas (La Santa Sede y el Presidente de Colombia) que de cien mil pesos colombianos asignaron a la Diócesis de Panamá trece mil, entre otras causas porque establecerse precedente para el reparto de la Deuda Externa, como que en el tal reparto no se tomó en consideración la población de las Diócesis.

"3.º Porque en la Ley de Presupuestos de Gastos de Colombia no se ha rebajado la partida de \$ 100,000 de que trata el Concordato, partida que sin duda continuará subsistente porque Colombia reconoce y reconocerá su obligación de dar aquellos cien mil pesos que expresa el Concordato para determinados fines, en compensación de ciertas gracias.

"4.º Porque si excepto que el Concordato en su parte económica obliga a la República de Panamá, mañana cuando mejore el Fisco de Colombia aumentaría aquella partida, de Panamá necesariamente quedaría sujeta a ese aumento."

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario, Ladislao Sosa.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete, celebrada el 1.º de Abril 1905.

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día 1.º de Abril de 1905, se reunió el Consejo de Gabinete a iniciativa del Presidente, y ante el expuso el señor Secretario de Hacienda que la cantidad de moneda colombiana cambiada en cumplimiento de la Ley 84 de 1901, había demostrado que la suma de B. 1,000,000 señalada para efectuar la conversión del medio circulante antiguo era insuficiente para el objeto.

El Consejo acordó que una vez que la suma cambiada fuera equivalente a los B. 1,500,000, se continuará cambiando la moneda colombiana en circulación como se ha estado haciendo hasta la fecha, tomando para ello de los fondos comunes lo que fuere menester.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario, Ladislao Sosa.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 29 DE 1905.

(DE 15 DE FEBRERO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Modesto Fuentes, Administrador Subalterno de Correos en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 15 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 30 DE 1905.

(DE 16 DE FEBRERO),

por el cual se llenan los puestos creados por acta del Consejo de Gabinete el día 3 del actual, y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Para los puestos de Ayudante de la Sección 1.ª de Recomendados y Ayudante de la Sección 4.ª del servicio interno de la Administración General de Correos de la República, y Ayudante de la Sección 2.ª de la Agencia Postal de Colón, creados recientemente, se nombra por su orden a los señores José María Aizop, Emilio Briceño y José D. Baruco.

Artículo 2.º Nómbrase al señor Agustín Lasso C., Ayudante de la Sección 4.ª de la Agencia Postal de Colón, en reemplazo del señor Miguel de Hoyos.

Artículo 3.º El señor Emilio Briceño devengará sueldo desde el día 1.º de los corrientes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 16 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 32 DE 1905.

(DE 17 DE FEBRERO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Salvador Orando, Administrador Subalterno de Correos de San Miguel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 17 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 39 DE 1905.

(DE 24 DE FEBRERO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Dolores Carrizo P., Administrador Subalterno de Correos de Oca, Provincia de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 24 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 40 DE 1905.

(DE 28 DE FEBRERO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Luis Felipe Ramírez, Director de la Escuela de Telegrafistas en esta capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 28 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 42 DE 1905.

(DE 28 DE FEBRERO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Administrador Subalterno de Correos de Arraiján, a la señorita Evarista Noriega, por renuncia aceptada al señor Orlando del Busto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 28 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 44 DE 1905.

(DE 2 DE MARZO),

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Ayudante de la oficina telegráfica de Chame, al señor Mercedes R. y.

Artículo 2.º Nómbrase al señor José María Gálvez Administrador Subalterno de Correos de Chepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 2 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 47 DE 1905.

(DE 6 DE MARZO),

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de la señorita Donatila Beltrán para desempeñar el cargo de Telegrafista de la Oficina de Chitré, y nómbrase en su reemplazo a la señorita Balbina Arjona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 6 de Marzo de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 53 DE 1905.

(DE 17 DE MARZO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Rubert Morla para portero de la Agencia Postal de Bocas del Toro, y nómbrase en su reemplazo al señor Diógenes Sagel.

El nombrado principiará a devengar sueldo desde el día en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 17 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 49.

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional - Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. - Departamento de Política Interior. - Número 49. - Panamá, 30 de Marzo de 1905.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 216 del Código Político Municipal, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha remitido a este Despacho, con nota número 99 de 17 de los corrientes, copia del Acuerdo número 3 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Cañira.

En la citada nota dice el señor Gobernador:

"Se observa de dicho Acuerdo, que en su artículo 1.º conmina con la multa de \$ 5 a los morosos en el pago de la contribución de consumo de artículos extranjeros, al contrario de lo prescrito en el sistema tributario, en sus artículos 279 y 280.

También se observa que la contribución de buhoneros no está reglamentada de acuerdo con el inciso 4.º del artículo 289 de la mencionada disposición, y debe ser como en seguida se expresa:

"Los vendedores de mercancías segundas pesos por mes.

"Los vendedores de joyas que no sean metales preciosos, quince pesos por mes.

"Los vendedores de joyas finas, cincuenta pesos por mes.

"Los vendedores de frutos, un peso por mes.

La primera de las observaciones transcritas, esto es, la relativa al artículo 1.º, este Despacho no la considera pertinente, pues no cree que en el caso de que se trata puedan tener cumplida aplicación las disposiciones de los artículos 279 y 280 del Decreto número 1.º de 1890, sobre sistema rentístico, por las razones que se expresan a continuación:

Las disposiciones citadas dicen textualmente así:

"Artículo 279. Las cuotas de los que no verificaren el pago en el término señalado, quedarán de hecho recargadas con el tanto por ciento que se señale como remuneración a los recaudadores o Agentes Fiscales.

"Artículo 280. Es deber de todo contribuyente y de todo deudor a las rentas públicas, consignar en oportunidad el valor de sus cuotas en la Administración de Hacienda o Agencia Fiscal respectiva, bajo la pena que se impone en el artículo anterior."

Ahora bien, en el extinguido Departamento de Panamá y durante el tiempo que dicha entidad estuvo regida por legislación especial, existían empleados denominados Recaudadores o Agentes Fiscales encargados de hacer efectivo el cobro de las cuotas de los deudores morosos al Erario, y esos empleados, que no tenían sueldo fijo, ganaban un tanto por ciento por su trabajo y ese tanto por ciento de recargo era el que sufrían como pena los morosos. Las funciones de esos empleados las ejercen hoy los Jueces Ejecutores (Decreto número 17 de 1903 GACETA OFICIAL número 4).

Pero como que en los Distritos no existen esos Recaudadores especiales, ni los Concejos pueden crearlos, pague con ello contravenían lo prescrito en el artículo 8.º de Decreto número 5 de 1891, es claro como se ha dicho antes que esas disposiciones no pueden tener cumplimiento aplicadas.

En cambio los Concejos, aparte del deber en que están de velar para que las rentas del Municipio no sean defraudadas, tienen facultad para señalar multas hasta de cincuenta pesos a los que infrinjan sus acuerdos (artículo 202, ordinal 6.º, Código Político Municipal) y como el Acuerdo de que se viene hablando dice que las cuotas provenientes de la contribución comercial deben ser pagadas en la respectiva Tesorería dentro de los primeros cinco días de cada mes, los que no cumpen en esa disposición la infringen y por consiguiente la multa es correcta.

Tampoco considera fundada la este Despacho la segunda de las observaciones del señor Gobernador, es decir, la relativa a la contribución que grava a los buhoneros.

Es cierto que por el ordinal 4.º del artículo 279 del Decreto número 1.º de 1890, citado ya, se dispuso que el impuesto sobre buhoneros, cuyo producto fue cedido a los Municipios, se recaudara en las Provincias de Panamá y Colón de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 1.º de 1886 dictado por el Concejo Municipal de la ciudad de Panamá, y así en la forma indicada por el señor Gobernador. Pero como, luego la Asamblea de 1895 dictó la Ordenanza número 4.º cuyo artículo 4.º dice que el cobro de los impuestos de que trata, entre los que se encuentran el de buhoneros, "se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales que rigen (1895), con las que en el sucesivo dicten los respectivos Concejos, consultando siempre al juez que los intereses del Distrito los de la comu-

dad respectiva, es evidente que los Concejos pueden si lo creen conveniente para los intereses del Distrito y los de la respectiva comunidad hacer caso omiso de la disposición mencionada del Decreto número 1.º de 1890. Es conveniente hacer notar que el Acuerdo número 1.º de 1890 no rige ya ni en el mismo Distrito de Panamá.

Por consiguiente, pues, el Concejo de Capira al reglamentar el cobro de la contribución de buhoneros en la forma que lo ha hecho ha procedido dentro de la órbita de sus facultades.

En lo que dice relación a los puntos observados por el señor Gobernador, este Despacho considera exequible el Acuerdo en referencia, mas es el caso que ese Acuerdo contiene una disposición que este Despacho considera inconveniente, incorrecta e ilegal, y sobre la cual nada ha dicho el mencionado funcionario.

Esa disposición es la del artículo 5.º que dice así:

Artículo 5.º El señor Personero Municipal del Distrito representará y celebrará los contratos en que sea parte el Municipio, sin que sea necesaria ulterior aprobación del Concejo.

Es inconveniente esa disposición, porque el Personero, investido como queda de facultades limitadas, puede proceder discrecionalmente y comprometer por error ó por mala fe los intereses de la comunidad y causarles graves perjuicios; es incorrecto, porque el Concejo como Administrador, que es de los intereses del Distrito no debe renunciar a la facultad de ejercer la supervisión inmediata inspección de los asuntos que con dicha entidad se relacionan, y es ilegal, porque ningún acto ó contrato celebrado en representación del Distrito es válido sin la aprobación ulterior del Concejo impartida por medio de Acuerdo expedido con todas las formalidades que establece la ley, punto este ya varias veces resuelto.

En vista de tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 5.º del Acuerdo número 1.º del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Capira, y pasar copia de dicho Acuerdo al Jefe del Circuito de Panamá que esté de turno para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Subsecretario.

DANIEL BALLÉN.

RESOLUCION NUMERO 50.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Policía Interior.—Número 50.—Panamá, 4 de Abril de 1905.

En virtud de la ley sobre régimen político y municipal ha venido a este Despacho, junto con nota del señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, copia del Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Remedios.

Examinado dicho Acuerdo, se viene en conocimiento de que contiene algunas disposiciones tendientes a evitar que los menores de edad adquieran ni las costumbres permaneciendo en las calles después de ciertas horas de la noche y concurriendo a bailes públicos y a ciertas casas donde se capta de honesto entretenimiento se verifican juegos de suerte y azar.

Esas medidas, que son dignas de encomio, las considera sin embargo ilegales el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, porque en su concepto "el Concejo Municipal de Remedios no tiene autorización para dictar Acuerdos de esa naturaleza, toda vez que sobre los puntos allí mencionados, legítimamente la Asamblea de 1890, en el Parágrafo III, Sección II, Capítulo II, Título II de la Ordenanza número 87."

La cita hecha por el señor Gobernador es errónea porque el Parágrafo III, Capítulo II, Título II del Código de Policía se refiere sólo a ultrajes é injurias públicas.

La única disposición del mencionado Código a la cual hubiera podido referirse el señor Gobernador de Chiriquí, es la del artículo 431 (Título II, Capítulo VIII, Sección II, Parágrafo VII), que dice que la Policía velará a fin de que ni los niños ni los menores concertados formen tumultos ó corrillos en las calles, plazas y paseos públicos; ni que se entretengan con juegos que molesten a los vecinos ó a los transeúntes ó que les impidan libremente el tránsito. Pero como se ve ni el Acuerdo de que se trata impide el cumplimiento de la disposición transcrita ni ella es óbice para que los Concejos dicten, en uso de la facultad que les confiere los ordinarios 5.º y 1.º del artículo 208 del Código Político y Municipal, las medidas de policía local que estimen convenientes, sin contravenir las disposiciones legales que rigen en la República.

En vista de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Declarar exequible el Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Remedios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

NOTA

del Juez 2.º del Circuito al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y contestación.

República de Panamá.—Poder Judicial.—Juzgado 2.º del Circuito.—Número 344.—Panamá, Abril 3 de 1905.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

E. S. D.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 105 de 1890, Su Señoría el Excelentísimo Presidente de la República dictó el Decreto número 28 de 1905.

De la disposición legal citada y del contexto del Decreto a que aludo, a mi juicio, se desprende que están sujetos a él únicamente los expedientes (juicios) que van en apelación al superior.

Los exhortos y los despachos no se encuentran, pues, comprendidos, en el ya citado Decreto, y por lo tanto cuando no se ha hecho la extensión de que trata el artículo 69 de la misma ley, sólo puede obrar la respectiva oficina postal el porte ordinario.

Como el señor Director General de Correos no participa de esta opinión, respetuosamente solicito de usted, si sirva, el lo tiene a bien, aclarar esta cuestión.

Dios guarde a usted.

ISMAEL G. DE PAREDES.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 302.—Panamá, Abril 4 de 1905.

Señor Juez 2.º del Circuito.

Pienso que este Despacho que los exhortos no están comprendidos en el artículo 67 de la Ley 105 de 1890, por cuanto esa disposición sólo se refiere a los expedientes constitutivos de juicios, causas ó pleitos, respecto de los cuales una de las partes interpone algún recurso para ante el superior, cuando éste no reside en el mismo lugar del Juez de la causa. Y al disponer el legislador que la parte que interpone el recurso pague el porte correspondiente al envío y devolución del expediente por el correo, y cincuenta centavos más, lo hizo por las siguientes razones:

1.º Porque si el recurso se decide en contra de los intereses del recurrente, éste generalmente no paga el porte de devolución del expediente, y 2.º Porque pagado con anticipación el porte de devolución y cincuenta centavos más destinados a satisfacer aproximadamente el valor del aumento de peso, el expediente vuelve seguro y oportunamente a la oficina de su procedencia.

En consecuencia, los despachos ó exhortos que libren los Jueces en materia civil, no están sujetos a las formalidades que para los expedientes prescribe el artículo 67 de la Ley 105 de 1890, pero si deben pagar, en todo caso el porte ordinario de correos, porque el artículo 69 de la misma ley no establece extensión de ninguna clase. Lo que hace esa disposición es facultar al Juez para entregar pliegos que sólo interesen a la parte que solicita su remisión a otro lugar, aun cuando ese pliego no vaya por correo; pero eso no quiere decir que los pliegos deban quedar exentos del porte de correos. Por el contrario el artículo 70 de la misma ley al ampliar la facultad que el artículo 69 da a los Jueces, les impone como condiciones indispensables las de que los autos que remitan por expresos ó correos extraordinarios, costeados por la parte interesada, lo sean a su satisfacción y despachados por conducto de la Administración respectiva conforme a las leyes y reglamentos de correos. Si así no fuera se fomentaría la merma ó fraude de la renta.

Oportunamente se ocurrirá al Administrador de Correos para que dé a los exhortos el curso ordinario.

Me refiero a la atenta comunicación de usted número 344 de 3 del presente mes.

De usted atento seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 62.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.º.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 62.—Panamá, Marzo 1.º de 1905.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro el expediente que constituye la solicitud que le ha dirigido el señor Herbert Leer en su carácter de apoderado general del señor David R. Hand, y en ejercicio del derecho que otorga el artículo 15 de la Ley 62 citada, para que el Gobierno le venda en pleno dominio a su poderdante, el lote de terreno de la baja mar, que se distingue en el plano oficial de la ciudad de Bocas del Toro, con el número 64 de la cuadrada 14; el cual lote le fue adjudicado en arrendamiento al mencionado señor Hand, por Resolución de la Secretaría de Hacienda, número 19, de 10 de Octubre del año próximo pasado.

En el negociado se han llenado las formalidades que para el caso prescribe el artículo 17 de la Ley 62 de 1904, y la comisión respectiva ha avaluado el lote que se pide en venta en la suma de mil doscientos pesos (\$ 1,200), ó sea doscientos metros (200) cuadrados que mide el lote, a razón de seis pesos el metro cuadrado, habiéndose tenido en cuenta para hacer esto avanzar la posición ventajosa del lote en referencia, por hallarse ubicado en punto céntrico y comercial de la ciudad.

Por tanto, favorable como es el informe rendido al respecto por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, de conformidad con lo que prescribe el artículo 18 de la Ley 62 mencionada, y encontrándose por esta Secretaría equitativo el precio acordado al lote de terreno cuya posesión se pide en pleno dominio,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con el interesado señor David R. Hand, por medio de su representante, el contrato de compraventa del lote de baja mar de que se trata, en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, y autorizada para que otorgue la competente escritura con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento

CONTRATO NUMERO 3.

Los auscultos, Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Arturo Amador García, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se llamará el arrendatario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno da en arrendamiento al señor Arturo Amador García en circunscripción del Distrito del Montijo, en la Provincia de Veraguas y en una extensión de cinco mil hectáreas (5,000 h.), el lote de terreno que comprende la Isla de Osibaco en el Golfo del Montijo.

Art. 2.º El Gobierno faculta al señor Arturo Amador García para explotar los bosques comprendidos en el lote de terreno mencionado por un término de cinco (5) años.

Art. 3.º El Arrendatario se compromete a explotar los bosques de que se hace mención, mediante las siguientes condiciones:

a) Procurar la reproducción de las substancias ó materias que explota, bien por el cultivo de las mismas especies, cuando éstas consistan en gomas, resinas, bálsamos, etc. ó de otras semejantes cuando el objeto de la explotación sea maderas de construcción.

b) Hacer la extracción de las gomas, resinas, bálsamos, etc., por los sistemas que se emplean en los países en que estos trabajos se ejecutan científicamente, para que sin necesidad de sembrar nuevos árboles ó plantas, pueda asegurarse la explotación de las mismas substancias periódicamente;

c) Beneficiar cuanto sea posible las plantas a fin de mejorar la calidad de los productos;

d) Tomar las mayores precauciones en la extracción de las gomas, resinas, etc., cuya explotación se hará por medio de incisiones en la corteza sin derribar ninguno de los árboles por ninguna causa.

Art. 4.º El Arrendatario pagará al Gobierno como precio del arrendamiento la suma de mil pesos (\$ 1,000) anuales, pago que se verificará en la Tesorería General de la República, por semestres anticipados. El primer condado se consignará inmediatamente después de la aprobación de este contrato.

Art. 5.º El Gobierno se reserva el derecho de vender, cuando lo considere conveniente a sus intereses, los to-

dos que mide el lote, a razón de seis pesos el metro cuadrado, habiéndose tenido en cuenta para hacer esto avanzar la posición ventajosa del lote en referencia, por hallarse ubicado en punto céntrico y comercial de la ciudad.

Por tanto, favorable como es el informe rendido al respecto por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, de conformidad con lo que prescribe el artículo 18 de la Ley 62 mencionada, y encontrándose por esta Secretaría equitativo el precio acordado al lote de terreno cuya posesión se pide en pleno dominio,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con el interesado señor David R. Hand, por medio de su representante, el contrato de compraventa del lote de baja mar de que se trata, en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, y autorizada para que otorgue la competente escritura con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento

CONTRATO NUMERO 3.

Los auscultos, Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Arturo Amador García, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se llamará el arrendatario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno da en arrendamiento al señor Arturo Amador García en circunscripción del Distrito del Montijo, en la Provincia de Veraguas y en una extensión de cinco mil hectáreas (5,000 h.), el lote de terreno que comprende la Isla de Osibaco en el Golfo del Montijo.

Art. 2.º El Gobierno faculta al señor Arturo Amador García para explotar los bosques comprendidos en el lote de terreno mencionado por un término de cinco (5) años.

Art. 3.º El Arrendatario se compromete a explotar los bosques de que se hace mención, mediante las siguientes condiciones:

a) Procurar la reproducción de las substancias ó materias que explota, bien por el cultivo de las mismas especies, cuando éstas consistan en gomas, resinas, bálsamos, etc. ó de otras semejantes cuando el objeto de la explotación sea maderas de construcción.

b) Hacer la extracción de las gomas, resinas, bálsamos, etc., por los sistemas que se emplean en los países en que estos trabajos se ejecutan científicamente, para que sin necesidad de sembrar nuevos árboles ó plantas, pueda asegurarse la explotación de las mismas substancias periódicamente;

c) Beneficiar cuanto sea posible las plantas a fin de mejorar la calidad de los productos;

d) Tomar las mayores precauciones en la extracción de las gomas, resinas, etc., cuya explotación se hará por medio de incisiones en la corteza sin derribar ninguno de los árboles por ninguna causa.

Art. 4.º El Arrendatario pagará al Gobierno como precio del arrendamiento la suma de mil pesos (\$ 1,000) anuales, pago que se verificará en la Tesorería General de la República, por semestres anticipados. El primer condado se consignará inmediatamente después de la aprobación de este contrato.

Art. 5.º El Gobierno se reserva el derecho de vender, cuando lo considere conveniente a sus intereses, los to-

GACETA OFICIAL

terrenos y bosques arrendados, pero prefiere por el mismo precio ó igualdad de circunstancias al Arrendatario.

Art. 6.º No garantizando el Gobierno la calidad de baldíos, de los terrenos en los cuales se van á hacer las explotaciones á que este contrato se refiere, si resultaran de propiedad particular, el Arrendatario deberá pagar al dueño de los terrenos las indemnizaciones que amigablemente puedan acordar ó las que resulten judicialmente declaradas y en ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Gobierno.

Art. 7.º El hecho de no cumplir el Arrendatario con las obligaciones de conservar y hacer reproducir por medio del cultivo las substancias ó maderas que explote dará lugar á la rescisión de este contrato y la caducidad, podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno. También será motivo de caducidad la falta de pago semestral del arrendamiento y en todo caso de caducidad el Arrendatario quedará obligado á pagar al Gobierno, en calidad de multa, lo que falte para completar el valor del arrendamiento durante los cinco (5) años estipulados en este contrato.

Art. 8.º Este contrato no podrá traspasarse ni en todo ni en parte á un Gobierno extranjero ni á un Poder Público de otro Nación. En caso de hacerse ese traspaso á una ó más personas ó compañías se dará previo aviso al Gobierno.

Art. 9.º El Arrendatario presenta como fiadores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae á los señores Melchor Lasso de la Vega y Leonidas Fretell.

Art. 10.º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firman dos ejemplares en Panamá, á los once días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.—Arturo Amador Garza.—M. Lasso de la Vega.—Leonidas Fretell.

Presidencia de la República.—Panamá, Marzo 23 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Provincia de Los Santos.

COPIA

del acta de la visita reglamentaria, practicada en el Juzgado del Circuito de Los Santos.

En la ciudad de Los Santos á los tres días del mes de Marzo de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio del señor Fiscal y del infrascripto Secretario se trasladó á la Oficina del Juzgado del Circuito con el objeto de practicar la visita reglamentaria determinada por la Ley, y hallándose presente el Juez señor Juan M. Villalaz, su Secretario y demás empleados subalternos, se procedió al acto en la forma siguiente:

Se trajeron á la vista los libros de la Oficina correspondientes al año de 1904 para que fuesen examinados los en atención á que el señor Juez manifestó que este Juzgado no ha sido visitado desde el día cinco de Julio último, fecha en que éste encargó del Despacho. Examinado el libro de posesión de empleados, se encontraron en él sin la correspondiente estampilla las diligencias de Secretario y Portero-escriviente del Despacho, á cargo del Juez señor Julio Arjona Q.; la del señor José C. Quintero para Prefecto de la Provincia, á cargo del mismo señor Arjona Q. en su carácter de Juez; la del señor Justino López para ejercer el cargo de Prefecto, las de los señores Evaristo Almengor, Carlos Escu-

bar y Evaristo Almengor C., Secretario interino, Escribiente y Portero-escriviente del Juzgado respectivamente, todas á cargo del mismo empleado señor Julio Arjona Q. quien omitió el requisito legal de exigir la respectiva estampilla á los empleados poseedores, motivo por el cual el señor Gobernador lo declaró incurso en la multa de un peso ó sea medio balboa por cada infracción, sin perjuicio de que se cumpla con el deber de adherir las respectivas estampillas. Se encontró además en el libro que se examina la diligencia de posesión del señor Francisco Henríquez como Secretario del Juzgado, y la del señor José Burgos para Gobernador de la Provincia, que tampoco llevan la estampilla correspondiente, omitida por la cual es responsable el Juez señor Vicente Montez, quien queda por consiguiente incurso en la misma multa de un peso (\$1.00) por cada infracción, sin perjuicio de que se subsane la falta, adheriendo las estampillas. Las demás diligencias suscritas por el Juez señor Juan M. Villalaz, están todas con su correspondiente estampilla y debidamente anuladas.

Examinados los libros de entradas y salidas del año de 1904, se obtuvo el siguiente resultado:

Asuntos criminales.

Entrados de Julio á Diciembre 41
Salidos " " " " 28

Pendientes en Diciembre 14

Asuntos civiles.

Entrados de Julio á Diciembre 14
Salidos " " " " 12

Quedan pendientes en Diciembre 2

A los cuales se agregan cincuenta y dos que había en la oficina en Julio 52

Suma total 64

Asuntos criminales.

Entrados en Enero y Febrero de 1905 15

Salieron en Enero y Febrero de 1905 2

Quedan pendientes 13

A los cuales se agregan los cuatro que quedaron pendientes, en Diciembre de 1904 14

Suman 27

Los cuales se encuentran en el estado siguiente:

Para dictar sentencia 1

Para notificar el auto de proceler 2

Abiertos á prueba 5

Al despacho del juez 3

En ampliación 16

Suma igual 27

Asuntos civiles.

Pendientes hasta Diciembre último 54

Entrados en Enero y Febrero de 1905 6

Suman 60

Salidos en Febrero 1

Quedan pendientes 59

Esta es la que se encuentran paralizados por falta de gestión. 12

Paralizados por falta de papel 16

En curso 25

En traslado 6

Suma igual 59

Trabajo verificado en la oficina, durante los primeros días del presente mes de Marzo:

En asuntos civiles se han dictado:

Autos de sustanciación 1

" Interlocutorios 1

Se han hecho dos notificaciones 2

Notas oficiales 1

En asuntos criminales se han expedido:

Autos de sustanciación 4
" Interlocutorios 2
Declaraciones recibidas 7
Se han hecho notificaciones 8
Se han librado exhortos 1
Se han extendido posesiones de defensor 1
Se han librado boletines de comparendo 10
Notas oficiales 6

Examinado el libro de posesiones de 1905, se encontró en perfecto estado de limpieza y corrección, así como todos los demás libros de la Oficina que fueron examinados sucesivamente.

En este estado se dió por terminada la presente diligencia que firman las que en ella han intervenido.

El Gobernador, I. QUINZADA.—El Juez, JUAN M. VILLALAZ.—El Fiscal, JOSÉ MARIA QUINZADA.—El Secretario del Juzgado, E. Almengor C., Oficial Mayor encargado de la Secretaría.—El Secretario de la Gobernación, Jeremías Jara.

Los Santos, Marzo 10 de 1905

Edictos.

EDICTO.

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Cocle.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado contra el señor Candelario López, por \$ 460, promovido por el señor Ubaldino Isaza V., apoderado del señor Fereantio Robles, se ha decretado embargo de una casa de tejas del señor Candelario López, situada en el Corregimiento de Pocri, calle real de esa población, construida de maderas, tejas y paredes de quincha, limitada al Norte con casa de José López; al Sur, casa de Ame la Grafi; al Oeste, la calle, y al Este, el patio de dicha casa, de doce varas de largo y su correspondiente ancho.

Y para conocimiento del público se fija el presente edicto de conformidad con el artículo 200 de la ley 105 de 1890, para que los que se crean con derecho al inmueble expresado se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería.

Penonomé, 1.º de Marzo de 1905.

J. M. Grimaldo,

Secretario.

3—2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Cocle.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo promovido por José María G. Sierra por medio de su representante legal Ubaldino Conte, contra Francisco Real, por cantidad de pesos, se ha decretado embargo de dos potreros de propiedad del ejecutado: uno ubicado á orillas de la quebrada de "Agua Azul" de la comprensión del Distrito de Aguadulce, lindante, por el Norte y Este, con fincas de los señores Mauricio Ibarra, Valerio Tuñón y Adela Castiño; por el Sur y Oeste, con potrero del señor Justino Ruda y camino que conduce al "Llano de la Palma", cuyo potrero es de pasto natural y ha sido avauado en la suma de trescientos veinticinco pesos (\$ 325); y el otro, de sabana, situado en los afueras de la población de Pocri—de Aguadulce—lindante, por el Norte, con huerta de Miguel Atencio; por el Sur, huerta de José de G. Torres; por el Este, con

huerta del señor Anselmo Torres, y por el Oeste, con sabanas. Fue valorado en doscientos pesos (\$ 200). Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 200 de la ley 105 de 1890, fijo el presente edicto en lugar público, por treinta días, en Penonomé, á veinte y uno de Noviembre de mil novecientos cuatro, á las 4 p. m.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,
J. M. Grimaldo,

3—2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito.

Al público en general.

HACE SABER:

Que en un juicio ejecutivo seguido por el señor Manuel Calderón en su carácter de representante de los señores Magdalena Herrera de Calderón y Tomás Herrera contra la sucesión del señor Benedito Castillo, se ha decretado por auto del día 8 de Febrero del presente año formal embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes que aparecen como de propiedad de dicha sucesión:

Una finca llamada "El Raudal", ubicada en el Distrito de La Chorrera con los siguientes linderos: al Norte, el río Camito; al Sur, terrenos comunales; al Este, continuación del río Camito y potrero de David Aguilar, y por el Oeste, con la quebrada de los Negros y terrenos comunales.

Una casa de teja, madera y quincha, situada en la propia cabecera del mencionado Distrito de La Chorrera, en la calle del Peligro; la que mide catorce varas de frente por diez de fondo, tiene además una cocina aparte.

De acuerdo con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los citados bienes, para que dentro del término de treinta días se presenten á hacerlos valer en juicio de tercería.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, de la Secretaría en Panamá, al primer día del mes de Abril de mil novecientos cinco, en la audiencia de la mañana.

Vicente Uerós,

Secretario en propiedad.

3.V.—1.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,
ARISTIDES ARJONA.

AVISO.

En cumplimiento del artículo 664 de la Ordenanza número 87 de 1896, se hace saber, por medio del presente aviso, que en poder del señor Genaro Mendoza se encuentra depositada una multa, que han denunciado ante este Despacho, sin duda conocida, su color, es mori; suicia y marcada con fuego con este fierro: G P y á sangre, muere por encima en una oreja y en la otra, punta de espada.

El que se crea con derecho á ese animal puede hacerlo valer en el término de treinta días.

Penonomé, Marzo 15 de 1905.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

El Secretario,

Próspero González.